



Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230051500
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: FREDY ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su Despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta subsanar los yerros señalados en providencia de fecha 11 de agosto de 2023.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230051500
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: FREDY ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho al estudio del escrito de subsanación de la demanda, promovida por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, a fin de decidir acerca de la admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 11 de agosto de 2023, esta Agencia Judicial inadmitió la demanda por la causal 1° del artículo 90 del código General del Proceso, teniendo en cuenta que se advirtieron algunas deficiencias en el contenido del escrito de demanda, que impiden darle curso al trámite judicial.

Sin embargo, considera el despacho que es necesario estudiar si la demanda, le fueron subsanados los yerros señalados con los documentos traídos al proceso dentro de la oportunidad, teniendo en cuenta que fue recibido un memorial el 23 de agosto de 2023 y el segundo el 28 de agosto del mismo año.

• **De la oportunidad de los escritos traídos al proceso:**

Se indicó en el auto que inadmitió la demanda que, la parte demandante contaba con 5 días para subsanar los defectos señalados so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia. Por tanto, teniendo en cuenta que la providencia fue publicada en el estado No. 135 de martes, 15 de agosto De 2023, la oportunidad procesal para allegar lo requerido trascendía hasta el 23 de agosto de 2023.

Descendiendo al caso de marra se tiene que, la causal de inadmisión se funda en la falta de requisitos formales, que se corregían con la radicación de: 1) escritura pública o documento que acredite tal calidad de apoderado especial de Banco Colpatria S.A., al señor Edwin Andrés Linares Rodríguez quien se observa ser el Endosante del título valor traído a litigio y 2) la exhibición física de los documentos originales: el pagaré aportado a la demanda, y el documento de endoso en propiedad, que componen el título ejecutivo complejo dentro de la presente demanda ejecutiva.

Así, el día 23 de agosto siendo las 7:56 a.m., trae memorial el Dr. Oscar Rodríguez Molano, allega el PAGARE que contiene la obligación No. 107410014040 a la orden del BANCO COLPATRIA por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$38.800.000) y copia simple del documento que contiene ENDOSO EN PROPIEDAD DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. A RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.; y copia simple del documento que contiene ENDOSO EN PROPIEDAD DE BANCO



COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. A RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.; seguidamente, a través de correo electrónico el día 28 de agosto de la anualidad a las 6:16 p.m., fue radicado segundo escrito de subsanación de la demanda, el cual contiene copia de escritura pública, por medio del cual se confiere poder especial al Dr. Edwin Andrés Linares Rodríguez. Lo que comprende dos circunstancias, i) el incumplimiento de la parte ejecutante de presentar la totalidad de los documentos y ii) la extemporaneidad de lo mismo, con la radicación del segundo memorial luego de la fecha señalada como límite para ello, esto es 23 de agosto de 2023.

Las formalidades no deben impedir el logro de los objetivos del derecho sustancial, y el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto; sin embargo, no debe desligarse el juzgador de los requisitos procesales previstos, ya que estos sirven de garantía para los derechos de las partes dentro de los procesos o trámites judiciales. Sobre ello, la Corte Constitucional en sentencia de tutela, ha manifestado:

“El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

*Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. **Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.**”¹*

Así también, en manifestaciones más recientes indica que:

*“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que **las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.** Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”*

Atendiendo a lo anterior, de una manera amplia, la Corte Constitucional consagra al Juez la facultad de priorizar en materia litigiosa la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, es decir, disminuyendo la carga que tienen las partes de cumplir con los parámetros formales que le asisten; sin dejar de lado que el procedimiento es el canal o la vía para garantizar el derecho o el objeto materia de la Litis. Así, pasar por alto, que, en su momento al solicitar la ejecución pretendida, la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., no anexó los documentos que dieran cuenta del cumplimiento pleno los motivos de inadmisión señalados por esta agencia judicial dentro de la oportunidad legal.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Peticionario: Florentino Enrique Méndez Espinos. Accionados: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral. expediente T-495885. Sentencia T-1306/01, seis (6) de diciembre de dos mil uno (2001). M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el inciso 2° numeral 7 del artículo 90 del ibidem, el cual dice así:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6066bf9418f05bc7ef12d9d17fd95ea72cb3272619cea88cbaac942339f55f0**

Documento generado en 30/08/2023 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>